



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de noviembre de 1984

Núm. 116-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Consejo Social de Universidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativa al Proyecto de Ley sobre Consejo Social de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Consejo Social de Universidades, integrada por los Diputados señores Cerezo Galán, Lazo Díaz, Vargas-Machuca Ortega, García Amigó, Beltrán de Heredia y Onís, Sancho Rof, López de Lerma y López y señora Villacián Peñalosa, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

A la Exposición de Motivos

La Ponencia no acepta las enmiendas de los señores García Amigó y Zarazaga, ambos del G. P. Popular. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al artículo 1.º, uno

No se aceptan las enmiendas del señor Bandrés (G. P. Mixto), señor Suárez González (G. P. Popular) y del señor García Amigó (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de sus enmiendas.

Al artículo 1.º, dos

Se rechazan las enmiendas del señor Suárez González (G. P. Popular), señor García Amigó (G. P. Popular) y señor Zarazaga (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al artículo 1.º, tres

Se rechazan las enmiendas de los señores Suárez González, García Amigó y Zarazaga, todos ellos del G. P. Popular. El representante de dicho Grupo Parlamentario anuncia su mantenimiento.

Al apartado a) del artículo 1.º, tres

Se acepta la enmienda del señor Suárez González (G. P. Popular), rechazándose la del señor Pérez Royo (G. P. Mixto).

Al apartado b) del artículo 1.º, tres

Se da nueva redacción a dicho apartado, aceptando

algunas sugerencias de la enmienda del señor Pérez Royo (G. P. Mixto).

Al apartado c) del artículo 1.º, tres

Se rechaza la enmienda del señor Suárez González (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al apartado d) del artículo 1.º, tres

No se aceptan las enmiendas del señor Pérez Royo, del G. P. Mixto.

Al apartado e) del artículo 1.º, tres

No se acepta la enmienda del señor Suárez González (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al apartado f) del artículo 1.º, tres

No se acepta la enmienda del señor Suárez González (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

La Ponencia acuerda sustituir la expresión «Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores», por la de «de conformidad con la normativa vigente».

Al artículo 1.º, cuatro

No se aceptan las enmiendas de los señores Pérez Royo (G. P. Mixto), Suárez González y García Amigó (G. P. Popular), que proponen la adición de nuevos párrafos. El representante del Grupo Parlamentario anuncia el mantenimiento de sus enmiendas.

Al apartado a) del artículo 1.º, cuatro

Se rechazan las enmiendas del señor Pérez Royo (G. P. Mixto), señor Bandrés (G. P. Mixto) y señor Zarazaga, aceptándose la del señor Suárez González (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de su enmienda no aceptada.

Al apartado b) del artículo 1.º, cuatro

Se rechaza la enmienda del señor Suárez González; y la Ponencia redacta un nuevo texto inspirándose en las enmiendas de los señores Pérez Royo y Bandrés, del G. P. Mixto. El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de su enmienda.

A los apartados c) y d) del artículo 1.º, cuatro

Se rechazan las enmiendas de los señores Suárez González y Zarazaga. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al artículo 1.º, cinco

No se acepta la enmienda del señor García Amigó (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

No se acepta la enmienda del señor Zarazaga (G. P. Popular) de adición de un nuevo apartado a este artículo. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al artículo 2.º

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto y rechaza las enmiendas de los señores Pérez Royo, Bandrés, Suárez González, García Amigó y Zarazaga. El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de sus enmiendas.

Al artículo 3.º

No se aceptan las enmiendas del G. P. Vasco, señor Bandrés (G. P. Mixto), señor Suárez González y señor Zarazaga (G. P. Popular), y señor Pérez Royo (G. P. Mixto), si bien la Ponencia propone una modificación del precepto que recoge algunas de las observaciones suscitadas en las enmiendas del señor Bandrés y señor Pérez Royo. El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de sus enmiendas.

Al artículo 4.º

La Ponencia acuerda una nueva redacción de los apartados 1.º y 2.º, teniendo en cuenta algunas de las propuestas contenidas en las enmiendas del señor Bandrés (G. P. Mixto), señor García Amigó (G. P. Popular) y señor Pérez Royo (G. P. Mixto). No se aceptan, finalmente, las enmiendas del señor Suárez González al apartado 2 y del señor Pérez Royo al apartado 3. El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de su enmienda.

Al artículo 5.º

No se aceptan las enmiendas del señor Bandrés (G. P. Mixto) y del señor Zarazaga (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de su enmienda.

Al artículo 6.º

La Ponencia acuerda una nueva redacción del artículo 6.º, teniendo en cuenta algunas observaciones en las enmiendas de los señores Pérez Royo y Suárez González. No se acepta la enmienda de supresión del señor Zarazaga. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Al artículo 7.º

No se aceptan las enmiendas de los señores Pérez Royo (G. P. Mixto), Bandrés (G. P. Mixto), Suárez González (G. P. Popular), García Amigó (G. P. Popular) y Zarazaga (G. P. Popular). El representante del G. P. Popular anuncia el mantenimiento de sus enmiendas.

Al artículo 8.º

Al párrafo 2.º del artículo se acepta la enmienda del señor García Amigó, rechazándose las enmiendas de los señores Zarazaga y Suárez González. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Disposición Adicional

La Ponencia no acepta las enmiendas de los señores Suárez González y Zarazaga. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

A la Disposición Derogatoria

No se formularon enmiendas.

Disposición Final Primera

No se acepta la enmienda del G. P. Vasco.

Disposición Final Segunda

No se han formulado enmiendas.

Disposición Final Tercera

La Ponencia no acepta la enmienda del señor García Amigó. El representante del G. P. Popular anuncia su mantenimiento.

Disposición Final Cuarta

No se han formulado enmiendas a esta Disposición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 1984.—**Pedro Cerezo Galán, Alfonso Lazo Díaz, Ramón Arturo Vargas-Machuca, Manuel García Amigó, Pablo Beltrán de Heredia, Jesús Sancho Rof, Josep López de Lerma i López y Mercedes Villacián Peñalosa.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES

Exposición de Motivos

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, ha sido objeto de regulación legal mediante Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que crea la figura del Consejo Social como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Se atribuye en la mencionada Ley a la Universidad el servicio público de la educación superior y se reconoce en su exposición de motivos que la Universidad no es patrimonio de los miembros de la comunidad universitaria. En consecuencia, la Universidad debe estar al servicio de los intereses generales de la comunidad nacional y de sus Comunidades Autónomas, siendo cauce para la satisfacción de necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad.

De ahí la importancia de las funciones que el artículo catorce de la mencionada Ley de reforma universitaria atribuye al Consejo Social: promover la colaboración de la sociedad en la actividad universitaria, aprobar el presupuesto y elaborar la programación plurianual de la Universidad y, en general, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios, contribuyendo así directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de las Universidades.

Asimismo, la Ley de Reforma Universitaria, al tiempo que crea la figura del Consejo Social y establece sus fines y funciones, remite la determinación del número de sus miembros, así como de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que, habiendo accedido por la vía del artículo 143 de la misma, tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, han de aprobar la correspondiente Ley del Consejo Social prevista en el artículo 14 de la Ley de Reforma Universitaria para las Universidades radicadas en su territorio.

Por otra parte, respecto a las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, procede que las Cortes Generales aprueben la Ley del Consejo Social, en aplicación de la Disposición Final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

Las previsiones contenidas en la Disposición adicional primera, uno, de la propia Ley de Reforma universitaria, respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atribuyen asimismo a las Cortes Generales la competencia para aprobar la Ley del Consejo Social de esta Universidad.

Artículo 1.º

Uno. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y diecinueve Vocales.

Dos. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario General, el Gerente de la Universidad y cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

Tres. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, entidades financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno designado por el Consejo de Gobierno para la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los centros de la Universidad.

e) Tres designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Cuatro. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia estará compuesta por los siguientes doce vocales:

a) Dos designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Cuatro designados por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de Derecho público u organizaciones de análoga naturaleza.

c) Tres designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

d) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Cinco. Una vez designados los Vocales, el Rector de la respectiva Universidad procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 2.º

El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los vocales que representen los intereses sociales, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo primero.

Artículo 3.º

Uno. El mandato del Presidente y de los vocales a los que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado tres y las letras a) y b) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual periodo de tiempo.

Dos. Cuando un miembro del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará, si procede, un sustituto por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en esta Ley.

Tres. Los Vocales del Consejo Social a los que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado tres y en las letras c) y d) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o la Asociación empresarial que los designó, de conformidad con la normativa vigente.

Cuatro. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente se modifique la representatividad a la que se hace referencia en las letras e) y f) del apartado tres y en las letras c) y d) del apartado cuatro, ambos del artículo primero, los Sindicatos y las Asociaciones empresariales procederán a la designación de los Vocales correspondientes.

Cinco. El procedimiento de elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 4.º

Uno. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los Presupuestos de la Universidad.

Dos. La dirección de la Secretaría del Consejo Social corresponderá a un Secretario General que será nombrado por el Presidente y que podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

Tres. El Secretario General asistirá a las sesiones del Consejo Social que con voz, pero sin voto.

Artículo 5.º

La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria. Esta incompatibilidad no será aplicable a aquellas personas en situación de excedencia voluntaria y jubilación.

Artículo 6.º

La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades contratantes de obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por ciento en el capital de las mismas.

Artículo 7.º

El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo de alguno de sus miembros, se proponga su cese a quien lo hubiere designado y, al mismo tiempo, si prospera dicha propuesta, se proceda a la designación de la persona que haya de sustituirle. En este caso, el Rector de la Universidad efectuará los mencionados cese y nombramiento.

Artículo 8.º

Uno. Desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, que se someterá a la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en el Ministerio de Educación y ciencia del proyecto de Reglamento sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los Presupuestos de las Universidades correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley será de aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza universitaria.

Segunda

La constitución de los Consejos Sociales a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma.

Tercera

Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961